



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1625

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00288-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: ERIKA JAZMIN GONZALEZ HURTADO
Acreedor: **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

Allegado por el liquidador escrito mediante el cual manifiesta que como en la audiencia la solicitud del apoderado de COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S. solo se encaminaba a aclarar el proyecto en lo correspondiente a saldos de cada acreedor y siendo que en el escrito de adjudicación no se omitió integrar acreencia alguna, pues considera cumplido el requerimiento del despacho y solicita se fije fecha de audiencia.

Como al revisar se tiene que en la audiencia de adjudicación celebrada el 23/03/2023, se suspendió para efecto de que el señor liquidador ante la solicitud del apoderado de COVINOC S.A. y REINTERGRA S.A.S., relacione cada uno de los acreedores reconocidos y el valor de sus acreencias en un cuadro explicativo, porque no se mencionan todos en el proyecto, a lo cual, el liquidador accedió, solicitando un tiempo para hacer las aclaraciones.

Como al transcurrir casi media hora, el liquidador indica que no tuvo en cuenta otras obligaciones de primera clase, se suspende la audiencia, para efecto de que hiciera los ajustes, aclaraciones que sean del caso.

El mismo día 23/03/2023, el liquidador allega por correo electrónico al proceso un escrito con dos cuadros.

El primero señala:
RELACIÓN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE

María del Mar Posada González	\$131.393.000	73.952%
-------------------------------	---------------	---------

TERCERA CLASE

Fiduciaria de Occidente	\$ 46.200.903	26.05 %
TOTAL	\$ 177.673.903	100%

El segundo cuadro indica:

PRIMERA CLASE

DIAN	\$2.500.000
Departamento Administrativo de Hacienda	\$1.122.000
Municipio de Cali	\$ 872.000

TERCERA CLASE

Fiduciaria de Occidente CESION BBVA	\$46.280.903
-------------------------------------	--------------

QUINTA CLASE

CAMARA DE COMERCIO	\$ 3.841.000
COVINOC	\$ 492.400
REINTEGRA CESION BANCOLOMBIA	\$ 1.328.000
TOTAL	\$56.435.303

Dos cuadros que el despacho considera insuficientes para atender la solicitud del apoderado de COVINOC y REINTEGRA, ya que resulta además confuso, es decir, se deben tomar en consideración los valores totales de los dos cuadros, o solo el primero o el segundo, por esas inconsistencias, es que se requirió al liquidador para que aportará un proyecto de adjudicación con las correcciones del caso, aclaraciones o adiciones debidamente integrado.

Requerimiento al cual no ha dado cumplimiento en debida forma y por ello es necesario volverlo a requerir, para que en atención a lo dispuesto por el art. 568 del CGP, presente un proyecto de adjudicación completo, relacionando todos los acreedores por su clase y las sumas correspondientes a las acreencias, so pena de dar aplicación al art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

REQUERIR nuevamente al liquidador para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva allegar al proceso un proyecto de adjudicación completo, donde aparezcan relacionados todos los acreedores por su clase y las sumas correspondientes de sus acreencias, so pena de dar aplicación al art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

EASR

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165b06f2d04994914306e5fedc2d3e6bc74eb855cb43ff385c1ee9f8c29954f2**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1644.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00429-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ ELENA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso MONITORIO reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 22 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, presta mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

Frente a la solicitud de ejecución de intereses moratorios, no se despachará favorablemente, debido a que se infiere que dicho excedente de la obligación constituye costas procesales, sobre las cuales no opera la causación legal de intereses moratorios.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BEATRIZ ELENA PATIÑO GUTIERREZ en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por las siguientes sumas:

a) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.786.513,69) M/Cte., por concepto del excedente del valor asegurado a que se

contrae la Póliza No. 100033953 expedida por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

b) Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 306 en armonía con la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, **PERSONALMENTE**.

TERCERO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO ITAU, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2019-00429-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al

presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 2.786.513,69 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d814ce48a585a960dd21fddcc413233d59ef611ccc0e76313f682f5f4bf0f6b3**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1626

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01120-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO SERVIDUMBRE
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: **OSCAR CAMPO BENAVIDES CAMPO**

Visto que no se ha dado cumplimiento al numeral 4° del auto No. 1425 del 21/06/2022, por el cual se admite la demanda, o sea, al emplazamiento de quienes puedan tener interés en la servidumbre, para continuar el trámite, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DESE cumplimiento al numeral 4° del auto No. 1425 del 21/06/2022. En consecuencia, emplazar a todas las personas que puedan tener derecho a la servidumbre especial de conducción de energía eléctrica, tal como lo regula el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110467a1356fc9f41b16de7af0bc47007c8e271dbc9fe6cca38e0f194c9ec2b1**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1565

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00012-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: DIEGO ALBERTO PRADO SALAZAR Y OTROS

Demandado: **JOSE LEONIDAS MORENO BASTIDAS**
LUIS EDUARDO MORENO
MARIA CECILIA MORENO BASTIDAS

Vista solicitud del apoderado de los demandantes y como al revisar se tiene que, por error involuntario, en el numeral primero de la Sentencia No. 94, fechada el 04/05/2022, se indicó como demandantes DIEGO ALBERTO “PRADA” SALAZAR y “JEANNETE” PRADO SALAZAR, siendo lo correcto **DIEGO ALBERTO PRADO SALAZAR y JEANNETTE PRADO SALAZAR.**

De conformidad con lo preceptuado por el art. 286 del CGP, que señala: ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”**

... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Se corregirá y se ordenará notificar por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORREGIR la Sentencia No. 94, fechada el 04/05/2022, de acuerdo con lo manifestado en precedencia. EN CONSECUENCIA, para todos sus efectos el numeral PRIMERO queda así:

“PRIMERO DECLARAR la pertenencia de dominio pleno y absoluto a favor de los demandantes **DIEGO ALBERTO PRADO SALAZAR**, identificado con C.C. No. 16.630.054, **JEANNETTE PRADO SALAZAR**, identificada con C.C. No. 31.895.318, **LUIS FERNANDO PRADO SALAZAR**, identificado con C.C. No. 16.662.009, **MARTHA LUCIA SALAZAR**, identificada con C.C. No. 31.986.084, **LUIS ALFREDO SALAZAR**, identificado con C.C. No. 16.767.544 y **SANDRA MILENA GUZMAN LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 31.572.962, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 41 No. 49-07, Barrio Mariano Ramos de esta ciudad. Comprendido dentro de los siguientes LINDEROS GENERALES: NOROESTE: Con la calle 41, vía vehicular, en extensión de 9.60 metros; SURESTE: Con el inmueble demarcado con el No. 41-24, sobre la carrera 49, en extensión de 9.60 metros; NORESTE: Con la vía pública carrera 49, en extensión de 17.50 metros y SUROESTE: Con el inmueble demarcado con el No. 49-11, sobre la calle 41, en extensión de 17.50 metros. DESCRIPCIÓN: Sobre una base de 9.60 metros por 17.50 metros, se eleva edificación de tres plantas, parcialmente en obra negra. La primera planta consta de apartamento con sala comedor, espacio para baño, baño completo, cocina, cuatro habitaciones, zona de oficios; por el lado de la carrera 49, en la primera planta dos apartamentos, constantes de sala comedor, cocina, zona de oficios, dos habitaciones y un baño; sobre la calle 41, en la segunda planta, dos apartamentos, cada uno con sala comedor, dos habitaciones, baño, cocina y zona de oficios, a los que se puede acceder también por la carrera 49, en la tercera planta, un solo apartamento incompleto.”

2. ORDENAR se notifique el presente auto también por Aviso como lo dispone el art. 292 del CGP.

3. LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, transcribiendo el resuelve del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e943bfd8df497e2001bf6545b094b9e2773e3237ebde74caac3099271bd3354e**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1661

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00336-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUATÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -
PROMEDICO
Demandado: JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.417.687, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 1181 de 14 de agosto de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. HUGO ALBERTO MURILLO DURAN, quien se localiza en el correo electrónico: hmuriduran@hotmail.es

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbeb0b4993cf8ecad8ff5fb903db2ad41e9fac323fafb1b28eecca9e87304c**
Documento generado en 27/04/2023 07:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1662

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00610-00

Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL

Demandante: EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, manifiesta que desconoce la ubicación física y electrónica del demandado, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, solicita ordenar el emplazamiento del demandado Julio Cesar González Olave e incluir los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de surtir la notificación del demandado dentro del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE** identificado con C.C. 2.455.135. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 1332 de 31 de marzo de 2023 que admitió la demanda; dentro del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Especial instaurado por EMCALI E.I.C.E E.S.P. contra JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso

5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc23c21256da0658f12348b23acf7083a1786f844cea1a5d3fcf34fb9b38726a**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1663

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00568-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Demandante: JOSE LUPERCIO PRECIADO

Demandados: DISICO S.A.

PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.

CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

CARLOS ALBERTO FERREIRA SANDINO

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 1462 de 17 de abril de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 19 y el 25 de abril de 2023, sino que lo hizo de manera extemporánea, el día 26 de abril del año en curso a las 8:48 pm. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643884755eaa65debaaf82c7a3039468b0680aeeccaca026f8a039eed20c63be**
Documento generado en 27/04/2023 07:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1569

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00658-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE SIMULACION

Demandante: LUIS DAVID CALA AVILA
MARIA INES CALA AVILA

Demandado: **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**

Visto que el apoderado de la demandada, abogado ISMAEL NUPAN LOPEZ, allega dentro del término legal, la certificación de la incapacidad médica expedida por la EPS SURAMERICANA, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para que obre y conste la certificación de la incapacidad médica expedida por la EPS SURAMERICANA.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b189f438d50e48c368b274607265b3d4d72dd02cc6fc0d5f5a2380370787d4**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1659

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00169-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandada: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS S.A.S.
JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que le fue devuelto el comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que fue enviado al demandado Jairo Hernán Ramírez Escudero, por parte de la empresa postal servientrega, con resultado de entrega “Dirección incompleta es un edificio falta número de apartamento”; por lo tanto, manifiesta que desconoce cualquier otra dirección donde pueda recibir notificación el demandado, y solicita se ordenen el emplazamiento del demandado.

En consecuencia, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado Jairo Hernán Ramírez Escudero, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JAIRO HERNÁN RAMÍREZ ESCUDERO** identificado con C.C. 16.887.543. Con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 603 de 23 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS S.A.S. y JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de

la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac497ffa0e5109d5ff83292a2666494268b8df65bbab5ab696e4aa89cff5a14**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1654

TIPO DE PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00220-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO/A: CAROLINA LOPEZ VALENCIA

La parte actora, a través de su apoderado especial, allega poder otorgado al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, para que represente sus intereses, en el proceso de la referencia. Así las cosas, revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

-RECONOCER personería jurídica al Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con la C.C. No. 80.053.660 de Bogotá D.C. y T.P. No. 195.951 del C.S. de la J., para que actúe, en el presente tramite, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590057274ac0f30789c82a27be920f055776b6e0b1b3de989ff6558b43fb9527**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1666

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00233-00
Tipo de Asunto: MONITORIO
Demandante: JAVIER LONDOÑO ACEVEDO
Demandado: **GERARDO ANTONIO MARIN DUQUE**

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual, se había programado para el día viernes 28 de abril de 2023, a las 9:30 a.m., la realización de la audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del C.G.P., para las diligencias pertinentes, art. 392, en concordancia con los arts. 421 y 372 del CGP. No obstante, como quiera que la suscrita se le imposibilita por fuerza mayor presidir la audiencia; en ese orden de ideas, con anuencia de las partes demandante y demandada se aplazará la misma.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- APLAZAR para el día jueves **4** del mes de **mayo** del año **2023**, a las **9:30 A.M.**, la audiencia de reconstrucción parcial, en donde se desarrollará las actuaciones pertinentes, art. 392, en concordancia con los arts. 421 y 372 del CGP., la audiencia se realizará mediante la plataforma LIFE SIZE.

A la audiencia se deberán conectar las partes, a efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos a quienes deberán informarle de la audiencia, si se hubieren citado. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

2. REQUERIR a la partes para que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción indicada en el numeral anterior de este acápite, con la finalidad de conformar el expediente digital, se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado

j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia a reconstruir, y, en caso de tener grabaciones de la misma

3.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d01ae1a0dfcb1e2823731ee96854e22a24413b9a0f15f7e1ac1639450ec9d**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1660

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00380-00
Tipo de asunto: VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN
Demandante: OFIR GONZALEZ DE PEÑA
Demandada: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CHAVEZ

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CHAVEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.868.535, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1570 de 5 de julio de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dr. WILSON GÓMEZ RENDÓN, quien se localiza en el correo electrónico: wilsongomezrendon@hotmail.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1b7feb116d329e4831fdddbcdc72d6186d0d44747b3807de25642e03fe852a**
Documento generado en 27/04/2023 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1655

Radicación: 76001-40-03-019-2022-00386-00.

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: FUNDACION PARA UNA EDUCACION INTEGRAL FINES
COLEGIO ENCUENTROS.

Demandado: NATALIA MEJIA GRIJALBA.

Revisado el expediente, se tiene que el Dr. MANUEL ALEJANDRO GRISALES VASQUEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega memorial de sustitución de poder.

Así las cosas, una vez revisada la mencionada solicitud de sustitución, la misma cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G. del P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado MANUEL ALEJANDRO GRISALES VASQUEZ, identificado con C.C. No. 1.143.860.748 y T.P. No. 379.053 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C. G. P.

2. Téngase a los abogados: LUZ AMPARO RODRÍGUEZ SERNA, identificada con C.C. No. 1.144.050.202 y T.P. No. 287.659 del C.S.J.; JUAN CAMILO ACOSTA PEÑA, C.C. No. 1.018.439.396 y T.P. No. 287.658 del C.S.J. y ALEXANDRA MARIANA OVIEDO LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.107.515.515 de Cali y T.P. No. 371.326 del C. S. de la J, como abogados sustitutos para que actúen como apoderados judiciales de la parte actora FUNDACION PARA UNA EDUCACION INTEGRAL FINES COLEGIO ENCUENTROS, se advierte que, en ningún caso, podrán actuar de manera simultánea, conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da4901d09bb3be7fcc98ed3f75d59d40bf8a4edee4721691753e16eeaa3c299**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1563

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00770-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME ALBERTO BENAVIDEZ YARPAZ
Demandado: MARÍA AMPARO HERNANDEZ MONARD

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada MARÍA AMPARO HERNANDEZ MONARD, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 07 de febrero de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 21 de febrero del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 10 de noviembre de 2022, en contra de la demandada MARÍA AMPARO HERNANDEZ MONARD.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$80. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **052b17934cc78ad4075cb90450b66e07cf9cc6c3adf3d8a60eed5c246f7bb749**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1665

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00834-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ

Revisado el expediente, se observa que el demandado solicita la devolución de los títulos judiciales, que fueron descontados en los meses de enero, febrero y marzo de 2023, así las cosas, como quiera que el proceso fue terminado mediante auto No. 1310 de fecha 30 de marzo de 2023, por el pago de las cuotas en mora y al advertirse que se encuentran títulos judiciales consignados al proceso, se ordenará la devolución de los dineros al demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1144043344.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la devolución de los títulos judiciales consignados al proceso, a favor de la parte demandada **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, C.C. 1.144.043.344**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea74aaa1a4d89069d093025ab5b29b8c2e272f8afb9a2b8244b773487de70fe**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1570

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00920-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDGAR LEMUS

Demandado: **KARIN CRUZ CHANTRE**

Vista solicitud anterior, como al revisar se tiene que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del 29/03/2023 y el portal del Banco Agrario, da cuenta del título consignado, es procedente ordenar el pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

ORDENAR el pago del título consignado para el proceso, a la señora KARIN CRUZ CHANTRE, en calidad de demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c2fb2d1515b89ba1ad45b8be85f1c9325657b7caf1667c29edfccb6180f266**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1562

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00053-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FREDY ALEXANDER AGUIRRE VILLEGAS

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 2 de febrero de 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado FREDY ALEXANDER AGUIRRE VILLEGAS, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 30 de marzo de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 20 de abril del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 2 de febrero de 2023, en contra del demandado FREDY ALEXANDER AGUIRRE VILLEGAS.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.900. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a15c5369f1f2c73b0be42d973e35a50d4127ae20b6aab896bec346e8efde9ec**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1561

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00133-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 24 de febrero de 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 29 de marzo de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 19 de abril del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 24 de febrero de 2023, en contra del demandado JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$9.640. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c90503a7eb456c092c4d9169eae75cbcd6ee9afeca033fe329d9dfc19c04c61**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1658

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00177-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INMOBILIARIA MULTIGESTIÓN S.A.S.

Demandada: NATALIA SALAZAR AYERBE

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que le fue devuelta el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, que fue enviado a la demandada Natalia Salazar Ayerbe, por parte de la empresa servientrega, con resultado de entrega “se realizan varias visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero”; por lo tanto, solicita se emplace a la demandada.

En consecuencia, este Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada Natalia Salazar Ayerbe, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **NATALIA SALAZAR AYERBE** identificada con C.C. 1.114.338.393. Con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 1021 de 14 de marzo de 2023 que admitió la demanda; dentro del presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por INMOBILIARIA MULTIGESTIÓN S.A.S. contra NATALIA SALAZAR AYERBE.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso

5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88831864d348da43dfd3425c35cc0de2927868d05592d4369028a3ee52981596**
Documento generado en 27/04/2023 07:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1617.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00193-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: RESULTADOS INMOBILIARIOS S.A.S y
LEIDY MARIANA LUNA TORRES

Revisado cuidadosamente el escrito del 25 de abril de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 17 de abril de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

*“ (...) **1.** Deberá adecuar la pretensión No. 2° en el sentido de señalar la temporalidad de causación de los intereses corrientes solicitados.*

***2.** Deberá adecuar la pretensión No. 3° en el sentido de señalar cual es la razón si solicita la causación de intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, tasa a pretensión en la suma de \$ 5.522.382.*

***3.** Deberá adecuar la pretensión No. 4° en el sentido de señalar cual fue el tiempo de congelación de intereses sobre los que soporta el pedido, aclarando si estos fueron incluidos o no en los intereses causados en la pretensión No. 3°, en razón a que la alternativa de alivio solo corrió la causación a los términos de reanudación.*

***4.** Deberá aclarar la demanda en el sentido por qué si el plazo pactado en el Pagaré fue de 36 cuotas siendo la primera 05 de noviembre de 2019, es decir que la última debería haberse causado el 05 de noviembre de 2022, aduce que aceleró el plazo desde la presentación de la demanda.*

5. Deberá aportar el documento mediante el cual acredite cuales fueron los meses en que aplicó el alivio financiero de congelación de intereses corrientes a la parte ejecutante, para determinar los meses en que se prorrogó el plazo de exigibilidad de la obligación.

2. La causal No. 4° fueron debidamente subsanada; la No. 3° y 5° fueron desistidas.

2.2 Frente al requisito No. 1° y 2° la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

*“(…) **PRIMERO:** Señor juez, respetuosamente me permito adecuar la pretensión No. 2 para señalar la temporalidad de causación de los intereses corrientes solicitados haciéndose exigibles desde el 05 de julio de 2020 hasta la presentación de la demanda, es decir el 14 de marzo de 2023.*

***SEGUNDO:** Señor juez, me permito adecuar la pretensión N.3 en el siguiente sentido, por intereses de mora causados desde la exigibilidad de la obligación, es decir 05 de julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 14 de marzo de 2023 sobre la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CT (\$5.522.382), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago (...).”*

2.3 En efecto, no le es dable a esta operadora judicial aperturar a trámite la demanda, cuando la apoderada judicial en vez de aclarar la situación que se pidió, lo que causó con la subsanación fue incertidumbre sobre la causación y ejecución de los intereses de plazo o corrientes, como los moratorios, pues solicita doblemente la ejecutabilidad de ambos tipos de intereses a partir del 05 de julio de 2020 hasta el 14 de marzo de 2023.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4 En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fbc07a904ee74ae2f398aeb45c8df77f4429c3083b500648dec6e06db83914**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1614.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00201-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ARLEY MARCIAL ROMERO MILLAN

La parte demandante EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ARLEY MARCIAL ROMERO MILLAN se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 19, 20, 21, 24, y 25 de abril de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2916e6865d7916e63a49f602158ee241593b00530eec70116ec5375669d439f**
Documento generado en 27/04/2023 07:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1670

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00250-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –
COOP - ASOCC
Demandado: ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, se adjunta escrito en el cual, el demandado manifiesta que tiene conocimiento del auto de mandamiento de pago. Además, la parte pasiva de la Litis manifiesta que se allana a cada una de las pretensiones de la demanda. Dicho documento se encuentra debidamente suscrito por las partes.

En consecuencia, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, suscribe documento manifestando que tiene conocimiento del auto de mandamiento de pago, e informando que se allana a cada una de las pretensiones de la demanda.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

En primero lugar, como quiera que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y suscrito por el demandado, mediante el cual informa que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, cumple con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, que refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente al señor ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA, a partir de la fecha de presentación del documento, esto es, 14 de abril del año en curso.

En cuanto a la manifestación de allanamiento a cada una de las pretensiones de la demanda por parte del señor Hernández Mosquera, observa esta juzgadora que se encuentra acorde con lo reglado en el artículo 98 ibidem:

“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)”

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Dicho esto, se encuentra habilitada esta Juzgadora, para continuar con el análisis de la presente acción. La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto No. 1390 de 12 de abril de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; al señor ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA a partir del 14 de abril de 2023, fecha de la presentación del memorial obrante en el archivo 08 del expediente digital.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1390 de 12 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 6.392.330,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef0a93e88f5fd6977d1ac068b06a63e57861f14e5112473d5e501060fcc5a6d
Documento generado en 27/04/2023 07:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1671

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00263-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA TERESA FLOREZ MELENDEZ
Demandados: MARIA FERNANDA FLOREZ DUQUE
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA

En el presente proceso, este juzgado mediante Auto No. 1413 de 12 de abril de 2023, inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos, concediéndole a la parte actora, el término de 5 días para ser corregida su pena de rechazo. En consecuencia, la apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ley, es decir el 18 de abril del año en curso, allega memorial con subsanación de la demanda; en ese orden de ideas, lo que corresponde por parte del Juzgado es verificar si con el escrito de subsanación se corrigieron las falencias indicadas en el auto 1413 y admitir la demanda o rechazarla según el caso.

No obstante, se observa que el día de hoy 27 de abril de 2023, fue aportado memorial, por parte de la apoderada de la parte activa de la Litis, mediante el cual, aporta solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Coadyuvado, debidamente firmado y autenticado por las partes, en la notaría 13 del circulo de Cali; obrante en el archivo 07 del expediente digital.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones se encuentra acorde con la disposición legal precedente. La suscrita Operadora Judicial aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, declarará la terminación del proceso, sin condena en costas y ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación en el aplicativo justicia XXI con el que cuenta este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda que hace la señora María Teresa Florez Meléndez a través de su apoderada judicial, en el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia en contra de María Fernanda Florez Duque y las Personas Inciertas E Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR la terminación del presente proceso.

3.- NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes, por no haberse causado.

4.- ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba20c969c9b23cf3c9a95827d5d5e274e6605ad1db421ac7bd68c7de8281786**

Documento generado en 27/04/2023 07:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>